



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

03



EXP. N.º 04639-2015-PA/TC

PIURA

ELLIS ALEXANDER CRISANTO

VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ellis Alexander Crisanto Vargas contra la sentencia de fojas 749, de fecha 3 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04639-2015-PA/TC

PIURA

ELLIS ALEXANDER CRISANTO

VARGAS

especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se encuentra inmerso en el segundo supuesto arriba mencionado (falta de necesidad de tutelar de manera urgente el derecho invocado), puesto que la alegada afectación al derecho al trabajo, consistente en un presunto despido arbitrario contra la parte demandante, se ha tornado irreparable con anterioridad a la interposición de la demanda. Así, tenemos que en el Decreto Supremo 007-2012-MIDIS, publicado el 31 de mayo de 2012 en el diario oficial *El Peruano*, se ha dispuesto la extinción del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa): "[...], en un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2012 respecto a la ejecución de sus prestaciones, y el 31 de marzo de 2013 para el cierre contable, financiero y presupuestal". Asimismo, mediante Oficio 353-2014-MIDIS-COMISIÓN ESPECIAL/PRESIDENCIA, de fecha 7 de abril de 2014, se precisó que "[...], se extinguieron todos los contratos del personal que laboró para el Pronaa, siendo el último día del vínculo laboral el 31.12.2012", habiéndose cumplido con pagar los beneficios sociales correspondientes.
5. Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo 002-2015-MIDIS, publicado en el diario *El Peruano* el 9 de agosto de 2015, se declaró concluido el proceso de extinción del Pronaa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOLIOS	05



EXP. N.º 04639-2015-PA/TC
PIURA
ELLIS ALEXANDER CRISANTO
VARGAS

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	06

EXP. N.º 04639-2015-PA/TC
PIURA
ELLIS ALEXANDER CRISANTO VARGAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia en mayoría, discrepo de su fundamentación.

En el acápite a) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —que constituye precedente vinculante—, este Tribunal Constitucional ha señalado que se configura la causal de rechazo del recurso de agravio constitucional cuando:

“a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque”.

En el presente caso, don Ellis Alexander Crisanto Vargas solicita ser repuesto en su trabajo por considerar que fue objeto de un despido arbitrario. Sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, nuestro ordenamiento constitucional no reconoce el derecho a la reposición laboral.

Por tanto, debe rechazarse, sin más trámite, el recurso de agravio constitucional en aplicación del mencionado acápite a).

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL